



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 421

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00568-00  
ACCIONANTE: MULTI SSPORT PRO SHOP S.A.S.  
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS  
Y ADUANAS NACIONALES  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 18 JUL 2018

**ASUNTO**

Mediante escrito visible a folio 109 del Cuaderno No. 1 por el togado de la parte actora reconocido dentro del presente asunto manifiesta que SUSTITUYE PODER al abogado CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.199.666 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 86.041 del Consejo superior de la Judicatura para que represente la sociedad MULTI SPORT PRO SHOP S.A.S en el presente proceso. Igualmente manifiesta quien sustituye Dr. DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ que RENUNCIA EXPRESAMENTE A LA FACULTAD DE REASUMIR con el fin de que el sustituto ejerza todas la facultades conferidas otorgadas en el poder a él otorgado.

**CONSIDERACIONES**

Dado que se presentó memorial de sustitución de poder otorgado por el abogado DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ, en favor del togado CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.199.666 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 86.041 del Consejo superior de la Judicatura, dado que se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 75 y ss del CGP<sup>1</sup>, se procederá con el reconocimiento de personería correspondiente.

Ahora, en relación a la solicitud de renuncia a la facultad de reasumir manifestada por el apoderado actual de la sociedad MULTI SPORT PRO SHOP S.A.S, abogado DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ, es preciso señalar que su manifestación de renunciar a la facultad de reasumir se traduce en concreto en una renuncia al poder; respecto de la cual el artículo

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

76 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, establece lo siguiente:

*"Artículo 76. Terminación del poder.*

*(...)La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.(...)"*

Teniendo en cuenta la norma transcrita, se establece claramente que para que la renuncia al poder sea aceptada, debe acompañarse con el escrito que se presente ante el despacho, la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Bajo tal presupuesto y teniendo en cuenta que el togado DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ no acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del CGP para la terminación del poder, no se acepta su renuncia hasta tanto cumpla con el requisito que la norma exige.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

1.- **RECONOCER** personería como apoderado SUSTITUTO, al abogado CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.199.666 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 86.041 del Consejo superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado de la sociedad MULTI SPORT PRO SHOP S.A.S , en los términos del poder obrante a folio 1 del C1.

2.- **NO ACEPTAR LA RENUNCIA AL PODER** del togado DIEGO LUIS LOBOA GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.822.399 de Cali y Tarjeta Profesional No. 99.520 del Consejo Superior de la Judicatura, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por:

Estado No. 101

de 19/07/18

Secretaría. 7

127



Libertad y Orden  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sust. No. 427

17 8 JUL 2018

**PROCESO No.** 76001-33-40-021-2016-00568-00  
**ACCIONANTE:** MULTI SSPORT PRO SHOP S.A.S.  
**ACCIONADO:** DIRECCION DE IMPUESTOS  
Y ADUANAS NACIONALES  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

#### ASUNTO

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito de reforma de la demanda (ver Cuaderno 1 –fls.110 a 138) en el que se advierte lo siguiente:

- 1.-Adiciona como numeral 3.-**SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.**
- 2.-En el numeral 4.- acápite **HECHOS Y OMISIONES**, adiciona los numerales 4.9 4.10 - 4.11.
- 3.-Hace variación al ítem 5 **FUNDAMENTOS DE DERECHO**
- 4.- En el numeral 6.- **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN** hace adición.
- 5.-Agrega el numeral 7.- que titula: **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO QUE SE LE DEBE HACER A MI CLIENTE CON OCASIÓN DEL DAÑO EMERGENTE.**
- 6.-Adiciona el numeral 8 denominado **CUANTÍA.**
- 7.-Efectúa modificación al numeral 9, acápite de **PRUEBAS.**

#### ANTECEDENTES

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

**“Artículo 173. Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a

nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, **el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.** (Subraya del Despacho)"

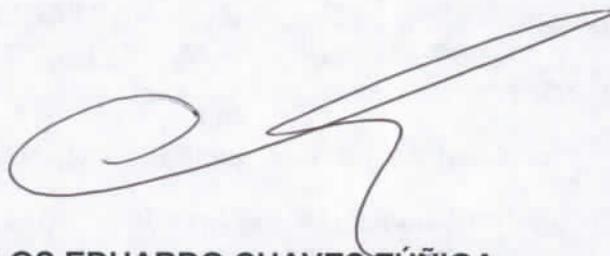
Como Director del proceso y siendo necesario ejercer un adecuado control del mismo desde su inicio y dados los aspectos variados a los que hace el escrito de reforma a la demanda, con fundamento en el inciso final del artículo transcrito, previa a la admisión de la Reforma de la demanda;

### SE DISPONE

**PRIMERO.- ORDENAR** que la parte demandante integre, *en un solo documento*, la demanda inicial con las reformas aquí presentadas, conforme el inciso 2°. Numeral 3 Artículo 173 Ley 1437 De 2011, so pena de rechazo de la reforma de la demanda.

**SEGUNDO.- CONCEDER** para el efecto un **término de diez (10) días** para que presente el escrito correspondiente.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>101</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>19/02/18</u> a las 8 a.m.
<b>ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ</b> Secretaria



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

15

Auto Sustanciación No. 928

ACCIÓN: TUTELA  
RADICACIÓN: 760013333021-2018-00106-00  
ACTOR: JULIETH MAYAG ROA Agente Oficioso de  
PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA  
ACCIONADO: ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO

18 JUL 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta que se allego escrito de la accionante señora JULIETH MAYAG ROA Agente Oficioso del señor PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA contra el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR y DROSERVICIOS, como quiera que a la fecha manifiesta se ha atendido en forma parcial el fallo de tutela No. 068 del 17 de mayo de 2018, en la cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de los adultos de la tercera edad, invocado a favor del señor PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.938.421 de Cali, para que emita las explicaciones por el incumplimiento al fallo de tutela dictado y en el que se ordenó: *"PRIMERO.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de los adultos de la tercera edad, invocado a favor del señor PEDRO LUIS MAYAG ESTRADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.938.421 de Cali, por las razones ya expuestas. SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, SE ORDENA al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR y a las vinculadas DROSERVICIOS LTDA y la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR que dentro las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autoricen (si no lo ha hecho) y entreguen efectivamente los medicamentos (Carboxidopa 25mg /Levodopa 250mg 5 Mg Cada 5 Horas - levotiroxina 100mg - Carboximetilcelulosa Sódica, Suspensión Oftálmica 10mg/MI , en las dosis y cantidad prescritas por los médicos especialistas tratantes; de igual manera entregue el suplemento alimenticio "Nutrición Especializada Para Paciente Diabético" Liquido Botella X 237 MI 2 Frascos Al Día Para Un Total De 60 botellas al mes y 180 Para 3 Meses ordenado por la nutricionista; que se emitan las ordenes respectivas para cita de control con fisioterapia , de valoración por psiquiatría y la terapia neurológica 1 vez por semana de 1.- manejo del tono, espasticidad, rigidez. 2.- estiramientos a tolerancia .3.-Técnicas de facilitación neuromuscular 4.-reeducacion de marcha, Terapias estas que requerirán del traslado en transporte especial que deberá proporcionársele, dadas las condiciones de salud del paciente. Se ordena Adicionalmente que en la siguiente cita de control con los especialistas; en urología se emita concepto expreso sobre la necesidad de ordenar pañales, y el especialista en Neurología determine y conceptúe sobre la necesidad de ordenar HOME CARE o enfermera en casa, conceptos de los cuales la accionada deberá emitir informe a este Despacho, al igual que de todas y cada una de las ordenes aquí impartidas, debiendo en general garantizarse el principio de continuidad e integralidad en la prestación del servicio de salud.y los derechos a la salud y a la vida digna de adultos de la tercera edad, que en el presente caso están siendo desconocidos.*

(...)"

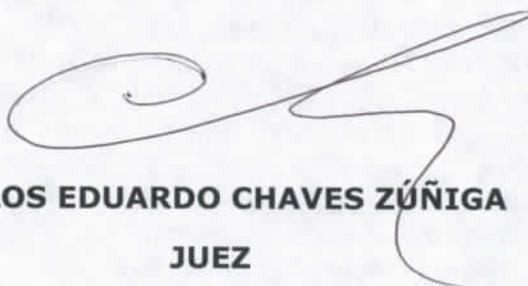
En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor Director del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR y al señor Gerente de la EMPRESA DROSERVICIO LTDA, o a quienes hagan sus veces al momento de notificarse esta decisión, **POR EL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del presente requerimiento, rindan informe acerca de las razones para no haber cumplido con la orden impartida por el Juzgado en fallo de tutela No. 068 de fecha 17 de mayo de 2018, proferido por este despacho Judicial.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al señor Director del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR y al señor Gerente de la EMPRESA DROSERVICIO LTDA al Coronel ( R ) o quienes hagan sus veces que, una vez pasado el término anterior, si no se hubiese procedido atendiendo lo señalado en esta providencia, se ordenará **abrir el incidente de desacato** y, asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EFICAZ Y EXPEDITO**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>10</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, <u>19/07/18</u> a las 8 a.m.
 ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria



LIBERTAD Y ORDEN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 422

**Radicado:** 76001-33-33-021-2018-00171-00  
**Demandante:** JHONY JOSE CARPINTERO ORTIZ  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL SECCIONAL VALLE DEL CAUCA- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

18 JUL 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

EL señor Jhony Jose Carpintero Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.222.604, a través de apoderado, presentó demanda contra la Rama Judicial, Dirección Seccional de Administración Judicial Seccional Valle del Cauca, Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA).

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la Resolución DESAJCLR17-3267 del 26 de octubre de 2017 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca se aportó de manera incompleta y dado que el objeto del proceso es el de ejercer el control de legalidad del acto acusado, se hace necesario en ese propósito contar con la copia íntegra del mismo.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice la corrección en comento poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- INADMITIR** la presente demanda formulada en nombre del **Sr. Jhony José Carpintero Ortiz**, por las razones previamente expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- RECONOCER** personería al abogado Dr. Edgar José Polanco Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.747 expedida en Cali y portador de la T.P. 140.742 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 16 del CP.

RADICACIÓN: 760013333021-2018-00171-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JHONY JOSE CARPINTERO ORTIZ  
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DESAJ- C.S.J.

4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 101, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de Julio de 2018, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 423

**Radicado:** 76001-33-33-021-2018-00176-00  
**Demandante:** ANA ESPERANZA MARTINEZ DE RIVERA  
**Demandado:** HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. – MUNICIPIO DE PALMIRA- FONDO NACIONAL DEL AHORRO- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

18 JUL 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

La señora Ana Esperanza Martinez de Rivera, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.134.108, a través de apoderado, presentó demanda contra el Hospital Raul Orejuela Bueno E.S.E., Municipio de Palmira, Fondo Nacional del Ahorro, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA).

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte que no se aporta dentro de los anexos de la demanda, la constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 19 Judicial II para asuntos administrativos, toda vez que en el expediente solamente obra el Acta de Conciliación realizada el 04 de julio de 2018; además, se evidencia que la parte actora solo aporta la última hoja de la Resolución No. 0034 del 15 de enero de 2018.

Conforme lo anterior, se insta a la parte demandante para que aporte los documentos antes relacionados, para continuar con el trámite de la admisión de la demanda interpuesta.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

**1.- INADMITIR** la presente demanda formulada en nombre de la **Sra. Ana Esperanza Martínez de Rivera**, por las razones previamente expuestas.

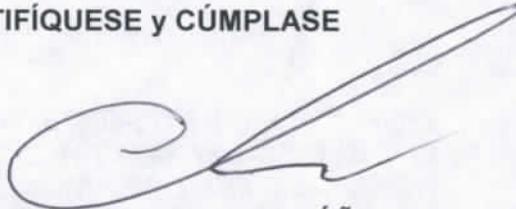
**2.- CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- RECONOCER** personería al abogado Dr. Marco Alejandro Fernández Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.918.027 expedida en Cali y portador de la T.P. 214.751 expedida por el C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 46 del CP.

RADICACIÓN: 760013333021-2017-00185-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARCIA TATIANA RODRIGUEZ LEÓN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 101, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19 de Julio de 2018, a las 8 a.m.

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ**  
Secretaria

95



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 424

Radicado: 760013333021-2018-00179-00  
Demandante: JORGE HUGO PANTOJA BRAVO  
Demandado: COLPENSIONES  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

18 JUL 2018

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

ASUNTO

El señor **JORGE HUGO PANTOJA BRAVO** con cédula de ciudadanía No. 12.970.050, a través de apoderado, presentó demanda contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el Despacho para decidir sobre su admisión se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

Se establece que el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por este medio de control ante esta jurisdicción (art. 138 CPACA), por lo que deberá adecuarse de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

"Art. 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Conforme la norma citada, se evidencia que la demanda interpuesta por el señor Jonathan Castaño Galeano, debe ser corregida en el sentido de expresar de manera clara e inequívoca los siguientes:

- Las pretensiones de la demanda, de manera clara y expresa.
- Los hechos en los cuales fundamenta sus pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; llevando un orden cronológico y sin que se confundan con extractos de normas que buscan ser apoyo a estos, preferentemente expresadas en un acápite especial, como también el resto de la demanda, debidamente rotulada para efectos de la claridad exigida.
- Indicar de manera precisa las normas violadas y el concepto de violación.
- La estimación razonada de la cuantía.

En el mismo sentido, se debe individualizar el acto administrativo cuya nulidad se pretende, conforme el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

*(...) "Art. 163.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.(...)"*

Por otro lado se destaca que el memorial poder, obrante a folio 13A del CP, **NO** preciso el acto o actos administrativos a demandar cuyo restablecimiento se solicita siendo necesaria la corrección pertinente de acuerdo a los parámetros del artículo 74 del CGP.

Además de lo anterior, se insta a la parte demandante para que aporte la demanda y sus anexos en medio magnéticos, para el archivo digital del Despacho.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

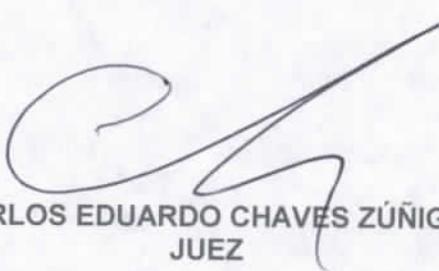
**RESUELVE:**

**1.- INADMITIR** la presente demanda formulada en nombre del señor **JORGE HUGO PANTOJA BRAVO**, por las razones previamente expuestas.

**2.- CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

**3.- NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE CALI**

**CERTIFICO:** En estado No. 101 hoy  
notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago 19/07/18 de Cali,  
a.m. a las 8

**ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ**  
Secretaria

